



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EXTRACTORA SANTA FE S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-001-2017-00034-00

Auto No. 3028

Mediante comunicado radicado en nuestra Oficina de Apoyo en agosto 20 de 2019 el Banco de Occidente S.A. da contestación a nuestro Oficio No. 2549 de julio 23 del hogano, en el sentido de manifestarnos que ha procedido a acatar la orden comunicada.

Al respecto, de la lectura del comunicado remitido por la citada entidad bancaria llama la atención el hecho de que esta se pronunciara también respecto a los demás demandados, por lo que, a efectos de evitar ambigüedades y confusiones al interior del presente asunto, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se remita comunicación advirtiendo que el levantamiento de la medida de embargo únicamente fue ordenado respecto a los dineros que la sociedad Extractora Santa Fe S.A.S., tenga a cualquier título en dicha entidad financiera.

En otro horizonte, la apoderada judicial del extremo pasiva allega constancia de haber radicado el Oficio Circular No. 2549 de julio 23 de 2019, en los bancos Davivienda, de Occidente, Pichincha, Itaú y Bancolombia; de igual forma nos allega constancia de haber diligenciado ante la Intendencia de Sociedades – Regional Cali el Oficio 2257 de la misma fecha; en cuanto a esto, se dispondrá que tales constancias sean agregadas al expediente para que obren y consten dentro del mismo.

Finalmente, en cuanto a la contestación allegada por Bancolombia sobre el asunto de ciernes, se evidencia que dicha entidad ha acatado correctamente la orden de levantamiento y puesta a disposición de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto respecto a los bienes de la sociedad concursada, motivo por el cual, este será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, la contestación al oficio circular de levantamiento de embargo remitida por el Banco de Occidente S.A.

2º.- **OFICIAR** al BANCO DE OCCIDENTE S.A a efectos de advertirle y/o recalcarle que, el levantamiento de la medida de embargo y la orden de que la misma fuera puesta a disposición de la Intendencia de Sociedades – Regional Cali proceso de reorganización Empresarial 82999, y que fuera comunicada a través de nuestro Oficio No. 2549 de julio 23 de 2019, únicamente opera respecto a los dineros que la sociedad Extractora Santa Fe S.A.S. NIT. 900.473.184-0, tenga a cualquier título en dicho establecimiento bancario.

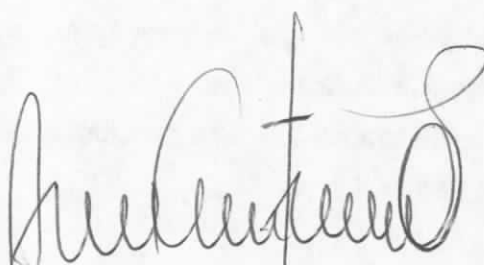
3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

4º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente la copia del Oficio Circular 2549 de julio 23 de 2019, con las constancias de haber sido diligenciados ante las referidas entidades bancarias, al igual que el Oficio 2257 de la misma fecha, con sello de recibido por parte de la Intendencia de Sociedades – Regional Cali.

5º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente, el comunicado radicado por Bancolombia en nuestras oficinas en agosto 28 de 2019, concerniente al acatamiento de la orden de levantamiento de medidas cautelares de ciernes.

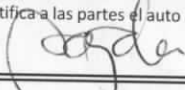
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>151</u> de hoy <u>03 SEP 2019</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-004-1999-00136-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA
Demandado: JAMES VIAFARA POLO

Auto No. 3039

Mediante el escrito que antecede, la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS, a través de su representante legal, manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el que fue nombrada dentro del presente asunto, frente a lo cual, se dispondrá agregar tal comunicación al expediente a efectos de que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes.

En otro horizonte y en vista de que dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente de decidir lo relativo a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, se procederá programar diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos del 448 ibídem.

PROCESO	SINGULAR
RADICACION	004-1999-00136
DEMANDANTE	ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA
DEMANDADO	JAMES VIAFARA POLO
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 32 AUTO No. 755 DE MARZO 19 DE 1999
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 81 AUTO No. 231 DEL 06 DE JULIO DE 2011
MATRICULA INMOBILIARIA	PREDIO MEJORAS CALLE 20 No. 19 – 95 JAMUNDI
EMBARGO	FOLIO 32 C-2
SECUESTRO	FOLIO 45 C-2– DILIGENCIA DE SECUESTRO. SECUESTRE: NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (FOL.204 C-1)
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FOLIO 156 C-1 – AUTO No.2569 DEL 29/09/16 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$55.537.227,27
AVALÚO	FOLIOS 163–\$ 60.000.000,00
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de las partes, la aceptación al cargo de secuestre allegada por la Auxiliar de la Justicia sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

2º.- SEÑALAR el día MIERCOLES 02 de OCTUBRE de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de las mejoras constituidas sobre el predio ubicado en la Calle 20 No. 19 – 95 del Municipio de Jamundí, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, de las mejoras constituidas sobre el predio ubicado en la Calle 20 No. 19 – 95 del Municipio de Jamundí la suma de **\$42.000.000**, que corresponde al 70% del avalúo de las mejoras a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>03 SEP 2019</u>	Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el acto anterior.
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAVIER NOE BENAVIDES MUÑOZ Y OTROS
Radicación: 76001-3103-005-2012-00479-00

Auto No. 3037

Mediante el escrito visible a folio No. 286 del presente cuaderno, COMFENALCO VALLE nos informan que la demandada SANDRA PATRICIA BENAVIDES MUÑOZ se encuentra retirada del Plan Obligatorio de Salud como cotizante independiente; en el mismo sentido, mediante escrito visible a folio 289 del presente cuaderno, la EPS SOS nos manifiesta que, por un lado, la demandada ALEXANDRA FRANCO MONTAÑA cuenta se encuentra afiliado como cotizante activa rango A y su empleador es la sociedad Ingeconstrucciones Mecánicas S.A.S. y, por otro lado, que el demandado JAVIER NOE BENAVIDES MUÑOZ se encuentra afiliado en calidad de beneficiario tipo A.

Al respecto, se dispondrá que las contestaciones allegadas por la Entidades Promotoras de Salud sean agregadas al expediente para que obren dentro del mismo y sea de conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

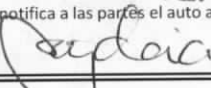
AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, las contestaciones allegadas por la EPS COMFENALCO VALLE y EPS SOS, visibles a folios 286 y 289 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>157</u> de hoy <u>03 SEP 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AMS FARMACEUTICA S.A.S.
Demandado: RECUPERAR S.A.
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00366-00

AUTO N° 3073

Se allega oficio del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que, con ocasión al levantamiento de embargos decretado dentro del proceso con radicado 76001-4003-030-2013-00768-00, se dejó sin efecto el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0657 de 01 de julio de 2015.

Al respecto, debe ponerse de presente que este proceso concluyó por pago total de la obligación y su culminación se decretó mediante auto No. 2970 del 14 de agosto de 2018.

En ese sentido, lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el oficio No. 08-1511 del 17 de julio de 2019, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, tal como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior. Remítase copia de esta providencia.

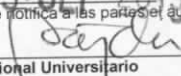
NOTIFIQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 117 de hoy
03 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGIE LORENA BOLAÑOS DÍAZ
Radicación: 76001-3103-006-2017-00260-00

Auto No. 3035

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora allega el Despacho Comisorio No. 004 de mayo 24 de 2019 debidamente diligenciado, se dispondrá agregarlo al expediente para que obre y consten dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

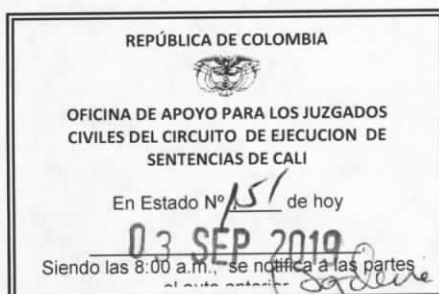
DISPONE:

AGREGAR al expediente, para que obre y conste dentro del mismo, el Despacho Comisorio No. 004 de mayo 24 de 2019 allegado por el apoderado del extremo actor debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-008-2008-00454-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado : DATACENTRUM LTDA. Y OTROS
Radicación : 76001-3103-008-2008-00454-00

Auto No. 3036

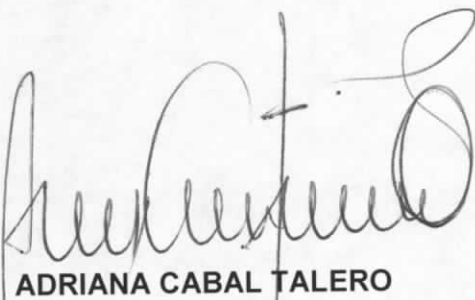
En atención al escrito que antecede, a través del cual el Banco Itaú nos manifiesta haber acatado la orden contenida en el Oficio Circular de Embargo No. 1121 de abril 23 de 2019, el Despacho dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

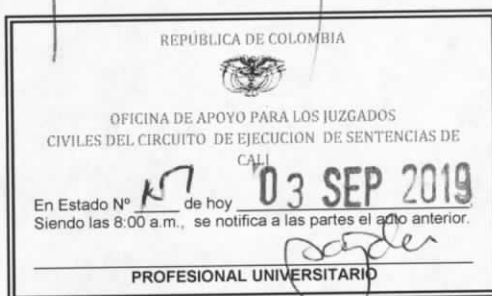
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta al oficio circular de de embargo allegada por el Banco Itaú, en el que nos informan haber tomado nota de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA.
Demandado : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Radicación : 76001-3103-009-2011-00312-00

Auto No. 3040

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro de los bienes del aquí demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo 76001-3103-008-2018-00275-00, instaurado por VARTEC LTDA., contra el aquí demandado y que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, solicitud que, por atemperarse a las prescripciones contempladas por el artículo 466 del C.G. del P., se despachará de manera favorable.

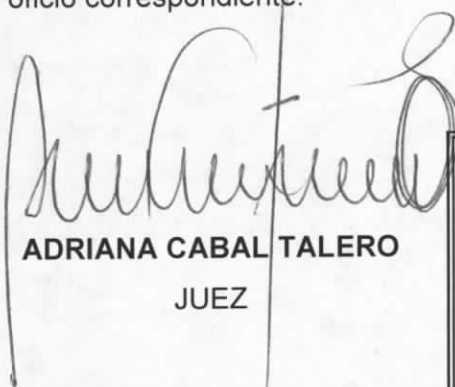
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro del proceso Ejecutivo **76001-3103-008-2018-00275-00**, instaurado por VARTEC LTDA y que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>151</u> de hoy	03 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD HURTADO RAMIREZ y CIA S. EN C.
Demandado: CÉSAR OSWALDO QUIROGA ROJAS
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00191-00

AUTO No. 3038

Mediante el escrito que antecede, las partes allegan solicitud de suspensión del proceso con fundamento en el artículo 170 del C. de P. C.

Al respecto, de la revisión del expediente se observa que desde junio 21 del corriente las partes vienen insistiendo con su solicitud de suspensión del proceso, a lo que el Despacho, en una primera ocasión, le expresó la negativa en proceder de tal manera con fundamento en el artículo 161 del C.G. del P., pues el presente asunto cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y, en una segunda oportunidad, se requirió a las partes a que se estuvieran a lo dispuesto en Providencia No. 2347 de julio 12 de 2019.

En ese orden de ideas, se conminará a las partes para que se abstengan en presentar solicitudes que con anterioridad hayan sido resueltas por el despacho, en especial, peticiones de suspensión como la que nos ocupa en esta ocasión, so pena de aplicársele las sanciones contempladas por el numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

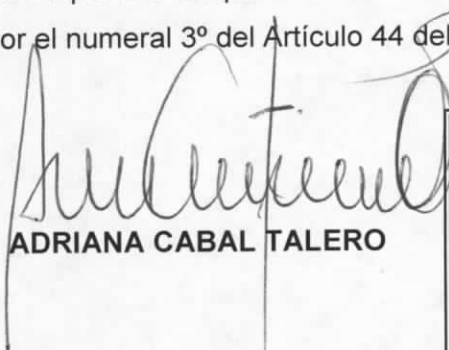
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

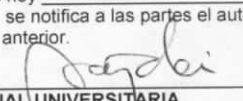
PRIMERO.- ESTÉSEN los peticionarios a lo resuelto en Autos No. 2347 de julio 12 de 2019 y 2852 de agosto 08 del corriente.

SEGUNDO.- CONMINAR a las partes para que en adelante se abstengan en presentar solicitudes que con anterioridad hayan sido resueltas por el despacho, en especial, peticiones de suspensión como la que nos ocupa en esta ocasión, so pena de aplicársele las sanciones contempladas por el numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>03 SEP 2019</u>	Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAVIER TRUJILLO MEJÍA
Radicación : 76001-3103-010-2018-00016-00

Auto No. 3042

Se allega informe del decomiso del vehículo de placa **HSV-894**, por lo que el despacho procede a ordenar el secuestro de dicho vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

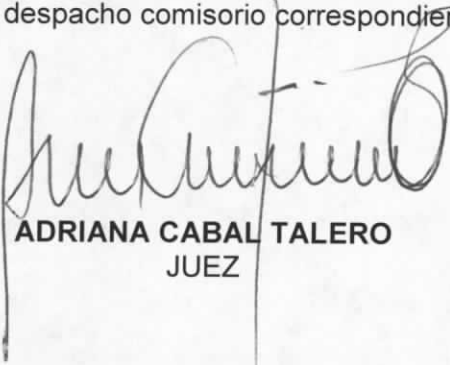
1º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo de placas **HSV-894**.

2º.- ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **HSV-894**, de las siguientes características: 1) clase, AUTOMOVIL; 2) marca, MERCEDES BENZ; 3) color, NEGRO NOCHE; 4) línea, A250 SPORT; 5) modelo, 2014; 6) chasis, WDDBF4EB1EJ193727; 7) motor, 27092030284980.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo previamente individualizado, el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar, se comisiona a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

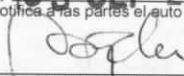
3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>17</u> de hoy <u>03 SEP 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ (cesionaria)

Demandado: EQUISERG LTDA. y OTROS

Radicación: 76001-31-03-011-2010-00614-00

AUTO No. 3115

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el auto No. 2516 de 26 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que el Despacho omitió fijar la almoneda por el 100% del inmueble, desconociendo que actualmente el predio ya se encuentra embargado y secuestrado y si bien solo se determinó el avalúo por el 50% del bien, al ya reunir los requisitos es procedente que se tenga en plenitud (para lo cual aporta certificado catastral de 2019) y se programe el remate en debida forma.

Con base en ello, solicita se reponga la decisión adoptada.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se dan los requisitos para programar el remate del 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-28621.

Al respecto, debe mencionarse que al momento de absolverse la solicitud de fecha para remate se accedió a la petición considerando que estuvieran satisfechos los requisitos legales para ello, requisitos cumplidos cabalmente para el 50% de los derechos que sobre el bien le pertenecen al demandado CARLOS HERNAN HERNANDEZ BENAVIDEZ (embargo, secuestro y avalúo). Por dicha razón, la decisión adoptada no se entiende incorrecta, en la medida que lo concerniente al restante 50% aun no contaba con la plenitud de los aludidos presupuestos legales.

Sin embargo, al observarse que se encuentra satisfecho el embargo, el secuestro y que se aporta recibo predial para que se tenga como avalúo del bien inmueble la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., se repondrá la decisión cuestionada con el fin de llevar a remate el bien en su integridad y no fraccionado, por lo que se otorgará eficacia al avalúo de la forma pretendida y, en providencia separada se programará la fecha para la subasta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

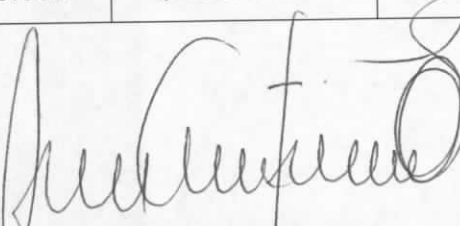
PRIMERO.- REPONER el auto No. 2516 de 26 de julio de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALÚO	50%	VALOR TOTAL
370-28621	\$103.743.000	\$ 51.817.500	\$ 155.614.500

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

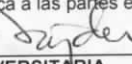


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151

03 SEP 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ (cesionaria)
Demandado: EQUISERG LTDA. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00614-00

AUTO No. 3116

En atención a lo dispuesto en providencia que precede, se procederá a fijar fecha para remate, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	011-2010-00164-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ (Cesionario 96)
DEMANDADO (A)	EQUISERG LTDA Y OTROS
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 303 febrero 4 de 2011 (folio 26)
EMBARGO	Auto decreta embargo y secuestro 522 de 01-03-2011, folio 8-10 y folio 106. Constancia de embargo folio 43 y 110 a 113 C.2.
SECUESTRO	Folio 45 C2 (ordena secuestro), diligencia de secuestre (folio 120-121 Cdo. 2). SECUESTRE ACTUAL: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (Folio 120-121 C1.)
AVALUO INMUEBLE	Folio 118-119: \$155.614.500
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$350.278.075,00. Folios 76-77. Auto aprueba folio 79
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 7 de octubre de 2019, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-28621.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. **760012031801** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a

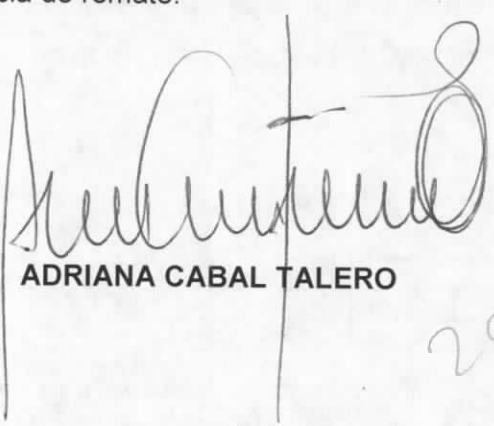
los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en **sobre cerrado** con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

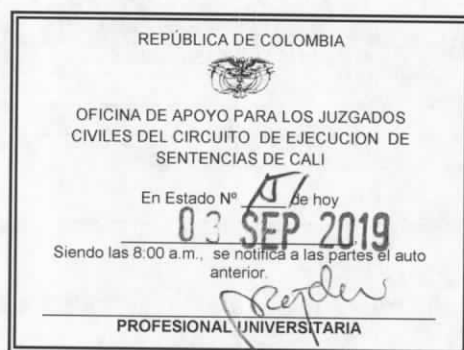
SEGUNDO.- Tener como base de la licitación, para el bien inmueble 370-28621 la suma de **\$108.930.150**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO
Demandado: RICARDO JAVIER MARTINEZ BENITEZ
Radicación: 76001-3103-011-2011-00201-00

Auto No. 3041

Mediante el escrito que antecede, el ejecutante le otorga poder especial al Abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, a efectos de que ejerza su defensa judicial dentro del presente asunto.

Al respecto, toda vez que el poder conferido se encuentra presentado en debida forma y bajo los términos contemplados por el artículo 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., el Despacho procederá favorablemente, esto es, reconociendo las facultades conferidas al respectivo profesional del Derecho en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado,

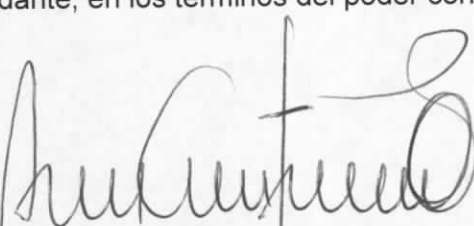
DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al Abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.130.631.691 y T.P No. 309.223 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

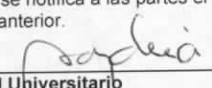
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy
03 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y CISA S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado : ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZÁLEZ Y OTROS
Radicación: 76001-3103-011-2013-00168-00

Auto No. 3034

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial del Centro Comercial San Andresito del Sur P.H., allega copia de la liquidación actualizada del crédito que, por concepto de cuotas de administración, se están ejecutando dentro del proceso ejecutivo singular 010-2014-00318-00.

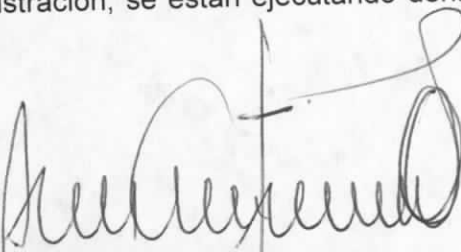
Al respecto, lo allegado será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto por cuanto a folio 105 del presente cuaderno se avizora que dentro del presente asunto se tuvo en cuenta el embargo de remanentes y de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que, en su radicación, arriba se distinguió.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la copia de la liquidación actualizada del crédito que, por concepto de cuotas de administración, se están ejecutando dentro del proceso ejecutivo singular 010-2014-00318-00.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 157 de hoy
03 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y F.N.G. S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado : DUMASA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-012-2014-00446-00

Auto No. 3033

Mediante el escrito que antecede, el Abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO solicita que se resuelva el memorial de agosto 21 de 2018, relativo a una sustitución de poder que a su favor realizó la apoderada judicial del Banco Davivienda -PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA-.

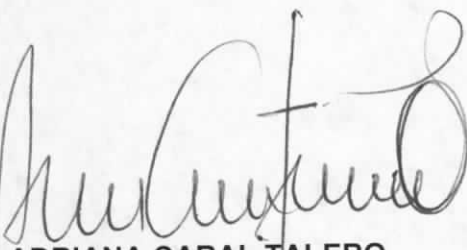
Al respecto, de la revisión del plenario encontramos que lo solicitado fue resuelto por el Despacho mediante Auto 3413 de agosto 30 de 2018, motivo por el cual, se lo remitirá a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado

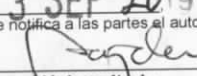
DISPONE:

REMÍTASE el peticionario a lo resuelto por el Despacho mediante Auto No. 3413 de agosto 30 de 2018.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>NT</u> de hoy
103 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el fin de revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3016**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MILLAN ARANGO Y CIA S EN C Y OTRA.
Demandado: LEONEYA SANCHEZ ROMAN Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00120-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial presentó liquidación del crédito visible a folio 116 a 118 del presente cuaderno, sin embargo, liquida capitales diferentes al estipulado en el auto de mandamiento de pago, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Asimismo se requerirá a la parte actora a fin de que allegue los resultados efectivos de la notificación por aviso a SEGUROS DEL ESTADO S.A y LEONEYA SANCHEZ ROMAN, donde se constate que efectivamente recibieron la comunicación, además debe presentar la constancia de notificación de la providencia con su respectivo cotejo.

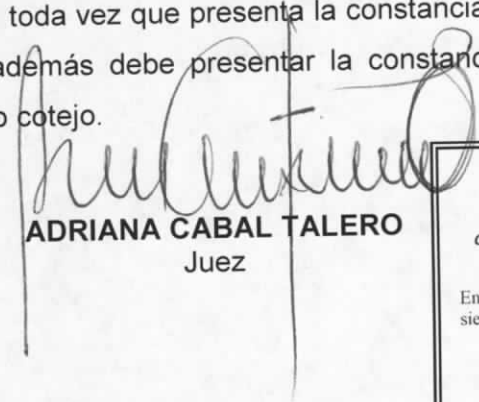
Por lo cual, el Juzgado,

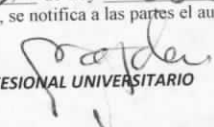
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada toda vez que liquida un capital diferente al ordenado en el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue constancia de notificación a Seguros del Estado y Leoneya Sánchez Román, conforme a lo señalado en el art. 292 del Código General del Proceso, toda vez que presenta la constancia de envió más no anexa el resultado de la misma, además debe presentar la constancia de notificación de la providencia con su respectivo cotejo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>03 SEP 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MILLAN ARANGO Y CIA S EN C Y OTRA.
Demandado: LEONEYA SANCHEZ ROMAN Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00120-00

AUTO No. 3017

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial¹ informando que no hizo efectiva la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 588520 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en efecto hace devolución del oficio No. 2139 de data 31 de mayo de los corrientes sin diligenciar.

En efecto, y como quiera que la anterior medida de embargo no se perfeccionó, solicita en su reemplazo se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A identificado con el número de Nit. 860009578-6 en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BBVA Y BANCO COLPATRIA.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$13'000.000.oo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A identificado con el número de Nit. 860009578-6 en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BBVA Y BANCO COLPATRIA. Límitese el embargo a la suma de \$ 13'000.000.oo.

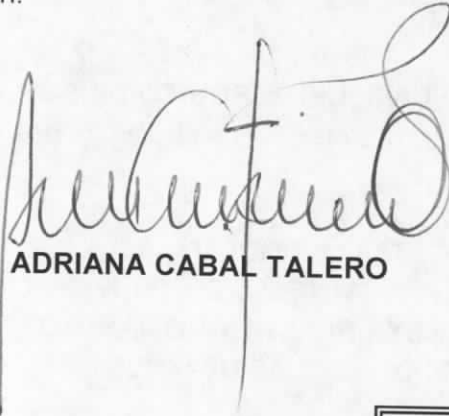
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

¹ Folio 8 del presente cuaderno

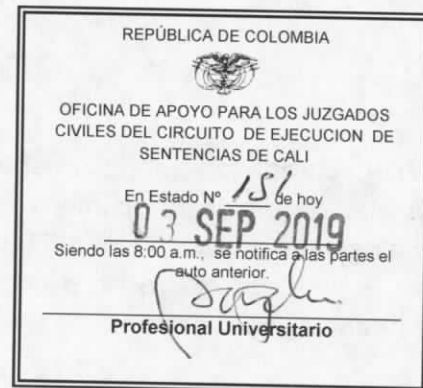
de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

cl





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CARBEL S.A.
Demandado : COMERCIALIZADORA SIERRA DE ORO S.A.S.
Radicación : 76001-3103-013-2018-00106-00

Auto No. 2950

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo solicita el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la sociedad ejecutada y que se encuentren depositados en las entidades bancarias allí relacionadas.

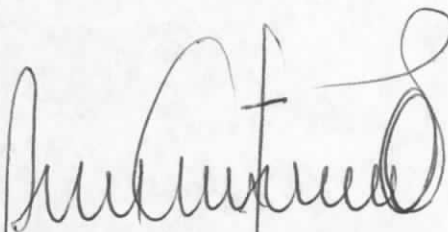
Al respecto, de la revisión del plenario logramos extraer que a folio 40 del presente cuaderno reposa una solicitud en igual sentido, la cual fue resuelta favorablemente mediante Auto No. 1197 de diciembre 12 de 2018, motivo por el cual, el togado deberá estarse a lo dispuesto en aquella oportunidad o, en caso de pretender cosa distinta, se sirva aclarar su petición.

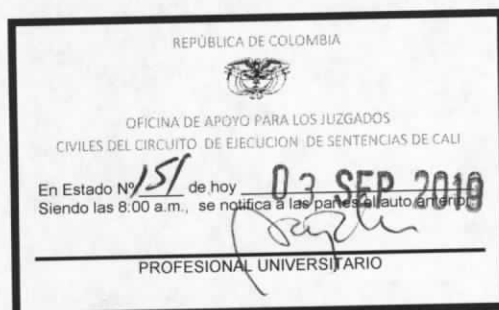
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

ESTÉSE el apoderado judicial del extremo actor a lo dispuesto por el Despacho mediante Auto No. 1197 de diciembre 12 de 2018, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero pertenecientes a la sociedad ejecutada y que se encontraran depositadas en las entidades bancarias relacionadas en escrito visible a folio 40 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DISTRIHOSPITALICAS QUIRURGICAS S.A.S.
Demandado : HOSPITAL ISAIAS DUARTA CANCINO E.S.E.
Radicación : 76001-3103-015-2011-00248-00

Auto No. 3032

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro de los bienes del aquí demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo 76001-3103-008-2018-00275-00, instaurado por VARTEC LTDA., contra el aquí demandado y que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, solicitud que, por atemperarse a las prescripciones contempladas por el artículo 466 del C.G. del P., se despachará de manera favorable.

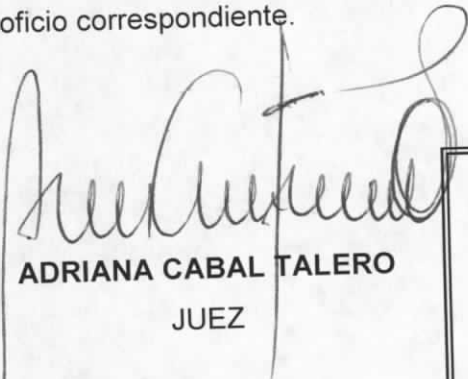
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro del proceso Ejecutivo **76001-3103-008-2018-00275-00**, instaurado por VARTEC LTDA y que cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

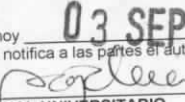
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

RDCHR

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>157</u> de hoy <u>03 SEP 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO